

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, las presentes diligencias. Bucaramanga, 26 de enero de 2022. Resolver sobre petición terceros, solicitud auto seguir adelante y comisorio diligenciado.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00107-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Pdf5. Cuaderno Principal Digital) el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de a LEONOR ARCINIEGAS LIZARAZO, y fue objeto de aclaración el trece (13) de agosto del mismo año, a favor del ejecutante GILDARDO GONZALEZ GONZALEZ, por la cantidad e intereses expresados en los mencionados proveídos. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Los proveídos señalados en precedencia se notificaron a la ejecutada conforme con los artículos 291 y 292 del CGP, teniéndose por surtida por aviso el día 23 de noviembre de 2021 (pdf23 y pdf24), sin que la señora ARCINIEGAS LIZARAZO propusiera excepción alguna. En efecto, el 3 de noviembre de 2021 se entregó la citación para la diligencia de notificación personal a la demandada, recibida por ella misma. Dado que la pasiva no acudió a notificarse personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago, así como su aclaración, fue notificada por aviso que fue recibido el 22 de noviembre de 2021, dando cuenta que la demandada sí reside en la dirección de entrega, todo lo anterior certificado y cotejado por la Empresa ENVIMOS.

Ahora, el 10 de diciembre de 2021 los “agentes oficiosos” – hijos – de LEONOR ARCINIEGAS LIZARAZO otorgaron poder y a través de abogado alegan que ella padece de una enfermedad y fue notificada indebidamente, *“al no enviar copia de la demanda y sus anexos en físico (Dec 806/20) y, ii) cumplir parcialmente con la acreditación de la copia cotejada.”*¹

De entrada, hay que decir que conforme al trámite de notificación expuesto no se avizora vulneración a derecho fundamental alguno, como quiera que la notificación se surtió conforme a los ritos de los artículos 291 y 292 del CGP., en la dirección del bien objeto de gravamen real, la demandada fue debidamente enterada del proceso con los anexos de ley, como lo son los autos a notificar, y todo debidamente cotejado por la empresa de correo postal. Incluso, a la hora de ahora, la diligencia de secuestro del bien cautelado fue atendida por la misma demandada, sin oposición alguna, como da cuenta el comisorio diligenciado por el juzgado 8 civil municipal de Bucaramanga.

De otro lado, en cuanto a la presunta incapacidad de la demandada señora LEONOR ARCINIEGAS, que lo dice ser desde el dos de diciembre de 2021 y por veinte días, no se aportó prueba alguna, y, por el contrario, lo que se observa es que, con anterioridad, dentro de los tres días siguientes a surtirse la notificación por aviso, no se acercó a retirar los anexos de ley.

¹ PDF 25 –Cuaderno Principal.

Todo lo anterior indica que, si en verdad los solicitantes actuaran en este proceso como agentes oficiosos de la demandada, debieron a través del apoderado constituido contestar la demanda bajo la observancia de las reglas previstas en el artículo 57 del C.G.P., pero no lo hicieron, enfrascándose en una presunta notificación irregular, cuando lo cierto es que la misma se llevó a cabo bajo los principios procesales y sustanciales que la rigen.

Em conclusión, ante la evidencia de que la notificación a LEONOR ARCINIEGAS LIZARAZO se surtió en debida forma y que no contestó la demanda ni se presentaron excepciones en nombre propio, ni a través de apoderado autorizado, dentro del término legal, lo procedente es continuar con la ejecución, habida cuenta que no existe ninguna legitimidad para actuar en el proceso en cabeza de JUAN MANUEL VELASCO ARCINIEGAS y KAROLD MELINA VELASCO ARCINIEGAS, quienes tampoco son demandados en este proceso.

En consecuencia, y de conformidad con la regla 3 del art. 468 del CGP, *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Así las cosas, en procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*reparto*), de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO con garantía real, formulado en contra de LEONOR ARCINIEGAS LIZARAZO, y a favor del ejecutante, GILDARDO GONZALEZ GONZALEZ, como se indicó en el mandamiento de pago y su aclaración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del bien embargado y secuestrado que fue garantizado con la hipoteca, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.200.000)**, a incluirse en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *–reparto–* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

SÉPTIMO: De otra parte, el despacho comisorio proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, conforme al art. 40 del C.G.P. se agrega al expediente (Pdf 29), para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 029 del 27 de abril de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266e4409e7dc5c6124e641dbbc7c4d58b062f832377423dd03918ed549a5b77d
Documento generado en 26/04/2022 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>